

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



JAIME L. DEL VALLE CABALLERO  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0218

vs.

**ASUNTO:** Revisión Formal de Factura.  
Procedimiento Sumario.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de diciembre de 2019, la parte Promovente, Jaime L. Del Valle Caballero, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico*, ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, sobre la objeción a la factura de 2 de octubre de 2019 por la cantidad de \$286.39. En el Recurso Revisión, el Promovente alegó alto consumo y que la Autoridad denegó su objeción de factura sin realizar una investigación.<sup>2</sup>

El 10 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa a celebrarse el 8 de enero de 2020 a las 9:30 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Debido al estado de emergencia declarada en el País a raíz de los eventos sísmicos ocurridos en el mes de enero de 2020, el Negociado de Energía reseñó la Vista Administrativa del caso para el 13 de febrero de 2020.

El 13 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Vista Administrativa del caso de epígrafe. En la Vista, la parte Promovente informó su interés de desistir voluntariamente del caso

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Véase, Recurso de Revisión, 7 de diciembre de 2019, Promovente, pp. 1-2

con perjuicio y la Autoridad prestó su anuencia.

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (C) del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Promovente podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”.<sup>4</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que el “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.<sup>5</sup> Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.<sup>6</sup>

En el presente caso, la parte Promovente anunció su intención de desistir voluntariamente del caso con perjuicio y la Autoridad prestó su anuencia.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Id. Énfasis suplido.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Id.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de septiembre de 2020. Certifico además que el 14 de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0218 y fue notificada mediante correo electrónico a : jcarib@gmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Jaime L. Del Valle Caballero**

PO Box 1918  
Trujillo Alto, P.R. 00977

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de septiembre de 2020.



Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

